



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-28/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-28/2024**, en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Querétaro, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024; y

¹ En lo sucesivo INE.

RESULTANDO

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, titular a la Presidencia de la República.

II. Jornada electoral. El dos de junio de este año se realizó la jornada electoral correspondiente.

III. Cómputo distrital. El cómputo distrital de la referida elección inició el cinco de junio y concluyó el día seis siguiente².

IV. Juicio de inconformidad. El diez de junio del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de inconformidad directamente en esta Sala Superior, para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital.

V. Turno y regularización de trámite. Al respecto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó formar el presente expediente **SUP-JIN-28/2024** y turnarlo a su propia ponencia para los efectos del artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; asimismo, dado que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Superior, se ordenó regularizar el trámite respectivo.

VI. Trámite. Oportunamente, la autoridad señalada como responsable realizó el trámite respectivo, lo hizo del

² Así se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Querétaro, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VII. Radicación. Por acuerdo de ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de la actualización de alguna otra causal, el presente juicio de inconformidad es **improcedente**, porque la demanda fue suscrita por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, quien no tiene facultades para promover un medio de impugnación con el que pretende cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de titular de la

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Ley Orgánica.

SUP-JIN-28/2024

Presidencia de la República en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro; de ahí que no cuente con personería para representar al partido actor por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 9, párrafos 1, inciso c); 3, 12, párrafo, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende lo siguiente:

- a) Los medios de impugnación se deben promover por escrito cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.
- b) Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve incumpla, entre otros requisitos, adjuntar a su escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- c) Son partes en los medios de impugnación, la actora que será quien estando legitimada lo promueva por sí misma o a través de representante, siempre y cuando acredite plenamente su personería.

De lo anterior, se puede advertir que se actualiza una causa de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre



de otra persona, no demuestre contar con la personería suficiente, puesto que se hace imposible establecer una relación válida entre quien representa y quien es representada, ya que uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Ello pues, cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal o directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad administrativa electoral a quien corresponda organizar la elección en la que participe su representado (partido político, coalición o candidato independiente), lo que le faculta para actuar ante los órganos jurisdiccionales a quien corresponda la calificación de la misma elección.

En este caso, quien suscribe la demanda del juicio de inconformidad es Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, carácter que acredita con copia certificada de dicho nombramiento.

SUP-JIN-28/2024

En consideración de esta Sala Superior, la calidad con la que se ostenta no es apta para promover el presente juicio, tomando en cuenta que la controversia que plantea está relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de titular de la Presidencia de la República, en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Querétaro.

La parte inconforme pretende la modificación de los referidos resultados de cómputo distrital, aduciendo la actualización de causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Por tanto, se advierte con claridad que el presente juicio se encamina a controvertir un acto emitido por un Consejo Distrital del INE relacionado con la elección de titular Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; es decir un acto emitido por una autoridad diversa a la cual se encuentra acreditado.

En consideración de este órgano jurisdiccional, la persona que acude en este juicio, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, Juan Miguel Castro Rendón, si bien tiene acreditada su representación ante el Consejo General del INE, no tiene facultades para promover el presente medio de impugnación, contra actos de diversos órganos desconcentrados de dicho Instituto, en el caso del referido consejo distrital.

Cabe señalar al respecto que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los diversos órganos del INE, en los términos de la Constitución General y la



legislación aplicable⁶, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente en esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

De esta manera, debe entenderse que los distintos representantes de los partidos políticos acreditados ante los diversos órganos del INE estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas, siempre y cuando actúen en el ámbito de su representación.

Esto es, la representación partidista acreditada ante el Consejo General podrá actuar en defensa de su partido representado a fin de controvertir los actos y determinaciones emitidos por dicho Consejo.

A su vez, los representantes partidistas ante los consejos locales y distritales estarán facultados para actuar ante esos órganos respectivamente y defender sus derechos en relación con los actos que emanen de tales órganos electorales.

En ese sentido, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos presentarán los medios de impugnación regulados en la misma, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

⁶ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JIN-28/2024

impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos de cada ámbito territorial, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

Ahora bien, si quien suscribió la demanda está acreditado como representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, es claro que no está facultado para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del Partido Movimiento Ciudadano respecto de los resultados obtenidos en el cómputo llevado a cabo por un consejo distrital del mismo Instituto en el marco del proceso electoral para elegir titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por contar con representación ante un órgano diverso a aquél que emitió el acto que se controvierte.



En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente juicio de inconformidad en representación del Partido Movimiento Ciudadano al estar acreditada ante el Consejo General del INE y no ante el 04 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Querétaro, que fue el órgano que emitió el acto sobre el cual versa la impugnación y la demanda del presente juicio.

La determinación anterior, encuentra sustento en las consideraciones esenciales contenidas en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

Por lo anterior, en términos del artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle

SUP-JIN-28/2024

Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.